

Acuerdo Presidencial del 20 de febrero de 1986, por el que se establecen normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos

Considerando

Que la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos es de la más alta prioridad y de interés público y social, por lo que se considera conveniente uniformar en todo el país normas mínimas que permitan en todo lugar y tiempo preservar dicho patrimonio de cualquier contingencia o riesgo que lo pueda afectar o poner en peligro.

Que dichas normas mínimas, ya existentes en algunos museos del país, deben servir de base a la estructura de un sistema idóneo e integrado de seguridad que, atendiendo a las características de los museos y de los bienes culturales que en ellos se encuentran, defina responsabilidades específicas de aplicación y vigilancia de las regulaciones respectivas.

Que la participación de las entidades de la sociedad civil en las tareas de seguridad y protección del patrimonio cultural reviste innegable importancia, por lo que se estima conveniente inducirla y promoverla por los medios apropiados.

Que resulta aconsejable encomendar a la Secretaría de Educación Pública, en atención a las atribuciones legales que tiene asignadas, el promover a la exacta observancia de la preceptiva correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente Acuerdo:

El capítulo primero de las *Disposiciones generales* contiene tres artículos, en los que se definen las bases mínimas para resguardar y preservar la integridad del patrimonio cultural en los museos de propiedad federal o que se financien con recursos federales en el territorio nacional; previniendo las contingencias de origen natural y humano, así como el carácter prioritario del diseño, aplicación y control de las medidas de seguridad, dentro del presupuesto, organización y administración de cada museo.

El capítulo segundo especifica la *Aplicación y observancia de las medidas de seguridad y resguardo*, abarca dos artículos en los que la responsabilidad directa de la aplicación y observancia de las normas propuestas por el acuerdo recaen en el director del museo o el administrador, auxiliados por el jefe de seguridad del mismo, así como los jefes de unidades sustantivas y técnicas, y del personal de intendencia. Asimismo la vigilancia de la correcta aplicación de las normas compete directamente a la Secretaría de Educación Pública.

El capítulo tercero de los *Sistemas de seguridad*, alberga dieciséis artículos en los que comprende dentro de los sistemas de seguridad, a los mecanismos de seguridad, al personal y a las normas museográficas adecuadas; infraestructura electrónica tanto en salas como en inmuebles, en estos últimos que tengan calidad de monumentos históricos, las medidas de seguridad deberán efectuarse sin detrimento de la integridad física del edificio; la importancia de contar con personal especializado en las tareas de seguridad, tanto frente a riesgos naturales como a conductas delictivas o ilícitas.

El capítulo cuarto de los *Mecanismos de coadyuvancia* menciona dos artículos, en los que las dependencias o instituciones federales que administren museos pueden celebrar acuerdos con autoridades estatales o municipales y federales para la mejor ejecución de estas normas. Asimismo la elaboración de programas de concertación; acciones de concientización y sensibilización con entidades de la sociedad civil y de su propio personal acerca de la preservación rigurosa del patrimonio cultural. También se menciona en este capítulo el traslado de los bienes culturales hacia y desde los museos, establecido en los reglamentos correspondientes.

Este acuerdo integra dos artículos *Transitorios*, que se refieren a su entrada en vigor y a la estricta responsabilidad de las instancias que tienen a su cargo la administración de museos, adecuando los reglamentos internos de organización y funcionamiento a los museos que este ordenamiento prescribe, dentro de los noventa días naturales.

MLO

